



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0509/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0026, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 129-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 20160121, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la Sentencia núm. 129-2018 reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 24 de agosto de 2016, en relación a la Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 24 del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía, quienes afirma [sic] haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia recurrida fue notificada por el señor Fabio Edilio Rafael Florencio Apolinario y compartes al hoy parte recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 150-2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño.<sup>1</sup>

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia**

En la especie, el señor Joseph Arturo Pilier Herrera interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 129-2018, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la carencia de motivación de la sentencia impugnada, así también, la violación al derecho fundamental de propiedad y a la tutela judicial efectiva.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario, mediante Acto núm. 0905/2018, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.<sup>2</sup>

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 129-2018 —mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera—, en los motivos siguientes:

*a. Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "que ciertamente, este tribunal, previo estudio de los*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos de pruebas que justifican las pretensiones de las partes, ha determinado, al igual que el tribunal de primer grado, que es un hecho no controvertido por la señora Ana Luisa Apolinario y el señor Ramón Morales, que la primera, ocupaba la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2A del municipio y provincia de La Romana, desde el año 1966, siendo la mejora levantada a la vista y sin oposición de los propietarios, en ese entonces, compañía Ramón Morales, C, por A.; que al momento del señor Joseph . Arturo Pilier Herrera, adquirir mediante Acto de Venta la referida parcela, debió percatarse de que en el terreno existía una casa fomentada, que no era propietaria de quienes sanearon el inmueble, y que, a su vez, le vendió a su favor.*

*b. Considerando, que igualmente expresa el Tribunal a-quo: Que siendo así las cosas, esta corte se identifica plenamente con la sentencia dada por el tribunal a-quo, en razón de que como bien indica la misma, la señora Ana Luisa .A., ocupaba el inmueble desde el año 1966, encontrándose la misma construida al momento que se produjo el saneamiento de la parcela, pues aunque dicha edificación, no se hace constar en el registro, físicamente, se encontraba en el inmueble, pudiendo el comprador constatar que había en el solar una mejora que no le pertenecía.*

*c. Considerando, que precisamente en la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dicho tribunal es consonó con lo establecido con el tribunal de primer grado, pudo determinar que dentro de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, propiedad del señor Ramón Morales que la señora Ana Luisa Apolinario, desde el 1966, edificó dentro de la misma una mejora de la cual tuvo la posesión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Considerando, que en el caso de la especie ciertamente la Parcela en cuestión núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, se encontraba registrada de conformidad con el Decreto de Registro núm. 186 expedida por el Registro de Títulos de El Seibo de fecha 7 de mayo de 1924 y sus mejoras existentes a nombre del señor Ramón Morales; y que la parte hoy recurrida, señora Ana Luisa Apolinar, había construido la mejora, presentando por ante el Tribunal a-quo las pruebas concernientes así como las certificaciones emitidas por el ayuntamiento las cuales hacían constancia de que dicha señora había sido censada en la mencionada propiedad en fecha 15 de julio de 1966, lo que presupone que la misma habita en el lugar.*

*e. Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, es evidente, a todas luces, lo cual quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, que la señora Ana Luisa Apolinar habitaba en dicha mejora desde el años 1966 de lo que debió haberse percatado el señor Joseph Arturo Pilier Herrera al momento de la compra del terreno, tal y como de manera acertada el Tribunal a-quo expresó en su sentencia; y que como igualmente expresa el Tribunal a-quo en la parte infine de uno de sus considerandos, ninguna persona puede, sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en su terreno, en consecuencia, era imposible que la señora Ana Luisa Apolinar, quien tenía su mejora construida a la vista de todos, habitara la misma desde el 1966 sin el conocimiento y consentimiento del entonces propietario del terreno, el señor Ramón Morales.*

*f. Considerando, que finalmente, en cuanto a que la sentencia del Tribunal a-quo está carente de motivos serios y concordantes al hacer suyo los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original, es de la consideración de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen de la sentencia, en su conjunto, da muestra fehaciente de que en la misma, a los Jueces del Tribunal de Alzada, adoptaron e hicieron suyas las motivaciones expresadas por el Tribunal de Primer Grado y emitieron sus propias consideraciones, produjeron su sentencia en la cual se observa que contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de motivación; por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia**

En su recurso de revisión, el señor Joseph Arturo Pilier Herrera solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes, a saber:

a. *El apoderamiento del Tribunal Constitucional se justifica en cuanto a que en la Sentencia No, 129-2018 del Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le violentó al ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA el Derecho Fundamental de Propiedad contenido en el Art. 51 de la Constitución de la República.*

b. *Considerando: Que para garantizar el derecho de propiedad del ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA sobre la porción de terreno dentro de la Parcela No, 81 del D. C. No, 2/4 del Municipio de La Romana que había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquirido en fecha Cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), fue provisto de una Constancia de Título anotada en el Certificado de Título No. 82-250 que amparaba el derecho de propiedad de la sociedad RAMÓN MORALES, C. por A. sobre la Parcela No. 81 del D. C. No. 214 del Municipio de La Romana.*

c. *Desde la entrada del Sistema Torrens al país, la ley no ha permitido el levantamiento de mejoras permanentes por un tercero dentro del ámbito de una parcela o solar registrado, Siempre se ha exigido una autorización expresa (no tácita ni ambigua) previa y en un documento auténtico o legalizadas las firmas extendido por el propietario del terreno. No existe un solo documento, que ligue a la RAMÓN MORALES, SRL por un acto de disposición entre vivos o un recibo que implique compromiso con la señora ANA LUISA APOLINARIO MEJÍA DE FLORENCIO ni con sus causahabientes.*

d. *Particularmente en la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 81 del D. C, No. 2/4 del Municipio de La Romana según se ha demostrado, no existían MEJORAS de ninguna índole, hasta el momento en que el ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA construyó una precaria vivienda con materiales de descarte propios de su ejercicio como Ingeniero Civil y Constructor.*

e. *El tribunal desconoció el derecho de propiedad, el cual trae consigo el de goce y libre disposición a favor del titular. El tribunal no puede menoscabar bajo ninguna circunstancia el derecho de libre disposición del propietario de un terreno registrado; Los jueces tienen que respetar y hacer respetar de manera estricta el derecho de propiedad que es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Hemos demostrado más allá de toda duda razonable que no existe REGISTRO NI DOCUMENTO alguno que atestigüe que ninguno de los señores ANALUISA APOLINARIO MEJÍA, su esposo FABIO FLORENCIO APOLINARIO, sus hijos FABIO EDILIO RAFAEL, ANTONIO AQUILES, LAURA ROSA y WENDY LETICIA FLORENCIO APOLINARIO y FRESA CRISTINA FLORENCIO HENRÍQUEZ, ni sus hermanos CARMELO DE JESÚS, JUAN DE JESÚS y DRA. VIRGINIA ROSA APOLINARIO MEJÍA DE RICHIEZ, ni su pariente el señor BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO ni la esposa de éste la señora MILDRED MARGARITA FERRY ALMODOVAR, ni causahabientes suyos a cualquier título, ni apoderados o relacionados, dirigieran a la RAMON MORALES, C. por A./SRL o a algún apoderado, agente o representante de la empresa a nombre de uno cualquiera de ellos, antes de la fecha en que se le vendió al ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA y aún posterior, en procura de que se le permitiera/autorizara levantar mejoras permanentes o comprar alguna porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 81 del D. C. No. 214 del Municipio de La Romana, o de alguna de las Tres Mil Treinta y Una (3031) Parcelas resultantes de la Operación de Modificación Parcelaria consistente en DESLINDE, SUBDIVISIÓN y URBANIZACIÓN.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 150-2018 instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).<sup>3</sup>
3. Acto núm. 0905/2018, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.<sup>4</sup>

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una demanda en nulidad de certificado de título y reconocimiento de mejora interpuesta por los señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario contra el señor Joseph Arturo Pilier Herrera ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida parcialmente por esta jurisdicción mediante la Sentencia núm. 20150217, rendida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Apoderado

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 20151270, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictaminó su rechazo al tiempo de confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

La última decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación, recurso que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 129-2018, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con este último fallo, el indicado señor Joseph Arturo Pilier Herrera interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,<sup>5</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendario.

La Sentencia núm. 129-2018, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Joseph Arturo Pilier Herrera (recurrente en revisión), mediante el Acto núm. 150-2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño.<sup>6</sup> Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, catorce (14) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>7</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>8</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. De igual manera, se impone dejar constancia de que la especie corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

e. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega la violación al derecho fundamental de propiedad y a la tutela judicial efectiva. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

---

<sup>7</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>8</sup> Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Joseph Arturo Pilier Herrera.

Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente supo de las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado art. 53.3a) se encuentra satisfecho.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos exigidos por los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>9</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>10</sup> toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

## **10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, según hemos indicado, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

---

<sup>9</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>10</sup> Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El aludido recurrente invoca ante esta sede constitucional que esa alta corte incurrió en la violación de su derecho fundamental de propiedad al confirmar la Sentencia núm. 20160121, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); así también plantea la carencia de motivación de la sentencia hoy recurrida.

b. Sobre el derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional lo ha definido de manera general en su Sentencia TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), expresando que:

*Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...).*

En este orden de ideas, el señor Joseph Arturo Pilier Herrera fundamenta la alegada violación a su derecho fundamental de propiedad en el reconocimiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras de la mejora edificada por la señora Ana Luisa Apolinario en la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 2.4, del municipio y provincia La Romana, propiedad del señor Ramón Morales desde mil novecientos sesenta y seis (1966). En efecto, tal como se ha hecho constar previamente, el señor Joseph Arturo Pilier Herrera manifiesta en su instancia de revisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

*desconoció el derecho de propiedad, el cual trae consigo el de goce y libre disposición a favor del titular. El tribunal no puede menoscabar bajo ninguna circunstancia el derecho de libre disposición del propietario de un terreno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrado; Los jueces tienen que respetar y hacer respetar de manera estricta el derecho de propiedad que es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República.*

Respecto a la indicada opinión sustentada por el recurrente, cabe reiterar que, en su aludida Sentencia núm. 129-2018, la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por este último, externando de forma correcta su convicción de que el Tribunal Superior de Tierras no había incurrido en violación al derecho de propiedad al adoptar el reconocimiento de la mejora edificada por la señora Ana Luisa Apolinario desde el año 1966, base de su Sentencia núm. 20160121. En este sentido, dicha alta corte manifestó textualmente que,

*precisamente en la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dicho tribunal es consonó con lo establecido con el tribunal de primer grado, pudo determinar que dentro de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, propiedad del señor Ramón Morales que la señora Ana Luisa Apolinario, desde el 1966, edificó dentro de la misma una mejora de la cual tuvo la posesión.*

c. La Tercera Sala de la Suprema Corte dictaminó asimismo que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, valoró correctamente el rechazo del recurso de apelación, entendiendo que

*como igualmente expresa el Tribunal aquo en la parte infine de uno de sus considerandos, ninguna persona puede, sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en su terreno, en consecuencia, era imposible que la señora Ana Luisa Apolinar, quien tenía su mejora construida a la vista de todos, habitara la misma desde el 1966 sin el conocimiento y consentimiento del entonces propietario del terreno, el señor Ramón Morales.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, dicha alta corte verificó de forma idónea que dicho tribunal de tierras comprobó los medios de pruebas aportados atinentes a la comprobación del supuesto anteriormente indicado. Sobre ese aspecto enunció que

*la parte hoy recurrida, señora Ana Luisa Apolinar, había construido la mejora, presentando por ante el Tribunal a-quo las pruebas concernientes, así como las certificaciones emitidas por el ayuntamiento las cuales hacían constancia de que dicha señora había sido censada en la mencionada propiedad en fecha 15 de julio de 1966, lo que presupone que la misma habita en el lugar.*

d. Por otra parte, el recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera también sostiene que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe, en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*<sup>11</sup>.

e. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>12</sup>

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), satisface plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que:

---

<sup>11</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>12</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* Nótese, en efecto, que en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
  
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>13</sup> Es decir, la Sentencia núm. 129-2018 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar que la señora Ana Luisa Apolinar construyó la mejora y residió en la misma desde el año 1966.
  
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta aserción se fundamenta en que en la Sentencia núm. 129-2018 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
  
- *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>14</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 129-2018 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.
  
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*<sup>15</sup> En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una

---

<sup>13</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>15</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.

g. Con base a la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 129-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no provocó la vulneración al derecho fundamental de propiedad aducida por el recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera. También ha sido verificado que la indicada decisión también contiene una debida motivación y no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir. En consecuencia, a juicio de este colegiado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 129-2018, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera; y a los recurridos, señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), Joseph Arturo Pilier Herrera interpuso un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Los honorables jueces que componen este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el fondo del recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión impugnada, tras considerar que la sentencia recurrida contiene una debida motivación, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y no vulneró el derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental a la propiedad de la recurrente, sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN**

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>16</sup> conforme dispone el

---

<sup>16</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de vinculatoriedad<sup>17</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como hemos apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

---

<sup>17</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos al establecer en el epígrafe 9 literales f) y g) lo siguiente:

*f. Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Joseph Arturo Pilier Herrera.*

*Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente supo de las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado art. 53.3a) se encuentra satisfecho.*

*g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos exigidos por los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3. En efecto, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia sostiene que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que la presunta violación al derecho fundamental a la propiedad pudo ser “invocada previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta violación al derecho fundamental antes señalado se imputa a la Suprema Corte de Justicia por supuestamente haber omitido protegerlo cuando fue invocado ante esa sede jurisdiccional.

15. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>18</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

### III. CONCLUSIÓN

---

<sup>18</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso que se originó a partir de la demanda en nulidad de certificado de título y reconocimiento de mejora interpuesta por Fabio Edilio Florencio y compartes contra el señor Joseph Arturo Pilier Herrera ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida parcialmente por esta jurisdicción mediante la sentencia núm. 20150217 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Luego dicha decisión fue recurrida en apelación por parte del señor Joseph Arturo Pilier Herrera, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, quien dictaminó su rechazo y confirmó dicha sentencia en todas sus partes. Más adelante esta decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fue impugnada en casación por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera, recurso el cual fue desestimado mediante la Sentencia núm. 129-2018 expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La mayoría de jueces que componen este plenario, estuvieron de acuerdo en rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmar la referida sentencia recurrida, bajo el argumento de que, entre otros, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no provocó la vulneración al derecho fundamental de propiedad aducida por el recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera, y que fue verificado que la indicada decisión contiene una debida motivación y no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4. Con relación a la debida motivación, la sentencia en contra la cual ejercemos este voto disidente, establece en su literal f) del punto 10 lo siguiente:

*f) En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida sentencia núm. 129-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) satisface plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. Nótese, en efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.*
  
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>19</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 129-2018 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar que la señora Ana Luisa Apolinar construyó la mejora y residió en la misma desde el año 1966.*
  
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Esta aserción se fundamenta en que la Sentencia núm. 129-2018 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.*
  
- *Evita la mera enunciación genérica de principios<sup>20</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 129-2018 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.*
  
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión<sup>21</sup>. En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene*

---

<sup>19</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>21</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.*

5. No nos satisface la solución dada, ni los motivos esgrimidos en la presente decisión, y por tanto disentimos de la mayoría que componen este pleno, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada; luego más adelante, la mayoría de este plenario concluye estableciendo que dicha decisión recurrida satisfizo las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero sin desarrollar los motivos en que se fundamenta, es decir no explica que consideración externo la Suprema Corte de Justicia para satisfacer los requisitos del referido test, ni establece que parte y porque del test fue cumplido.

6. a nuestro juicio, conformé lo antes expuesto, la indicada sentencia en la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual como fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, antes señalada, no evalúa las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, por tanto sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, pero ni siquiera cita la esencia de las consideraciones de la sentencia recurrida, es decir no hace un símil juicioso entre los enunciados y las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, para afirmar que si se cumplió con el test y que al recurrente no se le violó su derecho de propiedad.

---

*estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión»* (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).

Expediente núm. TC-04-2019-0026, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.}

8. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*

9. Que de haberse desarrollado cada uno de los requisitos establecidos en la referida sentencia TC/0009/13, para considerar que una decisión cumple con la debida motivación, este plenario hubiera acordado que en efecto la sentencia impugnada debía ser anulada y remitida al órgano de dónde provino, pues no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplió con el test motivacional lo cual vulnera el derecho fundamental de propiedad aducido por el recurrente.

**EN CONCLUSION:**

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que se alude que la decisión impugnada satisfizo las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada y los enunciados instaurados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en tal sentido se debe examinar paso por paso las pautas conjuntamente con las consideraciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, para al final determinar si realmente cumple con dicho test.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Joseph Arturo Pilier Herrera, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>22</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha*

---

<sup>22</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>23</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>24</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los

---

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>24</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>26</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>27</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GOMEZ RAMIREZ**

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Constitucional, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-04-2019-0026, relativo al indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto disidente con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La decisión que motiva este voto disidente se relaciona con recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el ciudadano Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 20160121, librada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1.2. Entre los argumentos que sirven de fundamento a la decisión judicial objeto de revisión figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "que ciertamente, este tribunal, previo estudio de los elementos de pruebas que justifican las pretensiones de las partes, ha determinado, al igual que el tribunal de primer grado, que es un hecho no controvertido por la señora Ana Luisa Apolinario y el señor Ramón Morales, que la primera, ocupaba la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, desde el año 1966, siendo la mejora levantada a la vista y sin oposición de los propietarios, en ese entonces, compañía Ramón Morales, C. por A.; que al momento del señor Joseph Arturo Pilier Herrera, adquirir mediante Acto de Venta la referida parcela, debió percatarse de que en el terreno existía una casa fomentada, que no era propietaria de quienes sanearon el inmueble, y que, a su vez, le vendió a su favor.

b. (...) que igualmente expresa el Tribunal a-quo: «Que siendo así las cosas, esta corte se identifica plenamente con la sentencia dada por el tribunal a-quo, en razón de que, como bien indica la misma, la señora Ana Luisa .A., ocupaba el inmueble desde el año 1966, encontrándose la misma construida al momento que se produjo el saneamiento de la parcela, pues aunque dicha edificación, no se hace constar en el registro, físicamente, se encontraba en el inmueble, pudiendo el comprador constatar que había en el solar una mejora que no le pertenecía.

c. (...) en la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dicho tribunal es cónsono con lo establecido con el tribunal de primer grado, pudo determinar que dentro de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, propiedad del señor Ramón Morales que la señora Ana Luisa Apolinario, desde el 1966, edificó dentro de la misma una mejora de la cual tuvo la posesión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) ciertamente la Parcela en cuestión núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, se encontraba registrada de conformidad con el Decreto de Registro núm. 186, (...) de fecha 7 de mayo de 1924 y sus mejoras existentes a nombre del señor Ramón Morales; y que la parte hoy recurrida, señora Ana Luisa Apolinar, había construido la mejora, presentando por ante el Tribunal a-quo las pruebas concernientes así como las certificaciones emitidas por el ayuntamiento las cuales hacían constancia de que dicha señora había sido censada en la mencionada propiedad en fecha 15 de julio de 1966, lo que presupone que la misma habita en el lugar.

e. (...) quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, que la señora Ana Luisa Apolinar habitaba en dicha mejora desde el años 1966 de lo que debió haberse percatado el señor Joseph Arturo Pilier Herrera al momento de la compra del terreno, tal y como de manera acertada el Tribunal a-quo expresó en su sentencia; y que como igualmente expresa el Tribunal a quo en la parte in fine de uno de sus considerandos, ninguna persona puede, sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en su terreno, en consecuencia, era imposible que la señora Ana Luisa Apolinar, quien tenía su mejora construida a la vista de todos, habitara la misma desde el 1966 sin el conocimiento y consentimiento del entonces propietario del terreno, el señor Ramón Morales.

f. (...) en cuanto a que la sentencia del Tribunal a-quo está carente de motivos serios y concordantes al hacer suyo los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original, es de la consideración de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que el examen de la sentencia, en su conjunto, da muestra fehaciente de que en la misma, a los Jueces del Tribunal de Alzada, adoptaron e hicieron suyas las motivaciones expresadas por el Tribunal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer Grado y emitieron sus propias consideraciones, produjeron su sentencia en la cual se observa que contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de motivación; por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

1.3. En los fundamentos expuestos por Joseph Arturo Pilier Herrera para solicitar la revisión constitucional de la referida sentencia figuran los siguientes:

*a. (...) que para garantizar el derecho de propiedad del ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA sobre la porción de terreno dentro de la Parcela No, 81 del D. C. No, 2/4 del Municipio de La Romana, que había adquirido en fecha Cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), fue provisto de una Constancia (...) anotada en el Certificado de Título No. 82-250 que amparaba el derecho de propiedad de la sociedad RAMÓN MORALES, C. por A. sobre la Parcela No. 81 del D. C. No. 214 del Municipio de La Romana.*

*b. Desde la entrada del Sistema Torrens al país, la ley no ha permitido el levantamiento de mejoras permanentes por un tercero dentro del ámbito de una parcela o solar registrado, siempre se ha exigido una autorización expresa (no tácita ni ambigua) previa y en un documento auténtico o legalizadas las firmas extendido por el propietario del terreno. No existe un solo documento, que ligue a la RAMÓN MORALES, SRL por un acto de disposición entre vivos o un recibo que implique compromiso con la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANA LUISA APOLINARIO MEJÍA DE FLORENCIO ni con sus causahabientes.*

*c. (...) en la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 81 del D. C, No. 2/4 del Municipio de La Romana según se ha demostrado, no existían MEJORAS de ninguna índole, hasta el momento en que el ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA construyó una precaria vivienda con materiales de descarte propios de su ejercicio como Ingeniero Civil y Constructor.*

1.4. La mayoría de los jueces que componen la matrícula de este Tribunal Constitucional han concurrido en admitir, en lo que respecta a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Joseph Arturo Pilier Herrera contra la sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte y uno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia confirmar dicha decisión.

1.5. El Pleno de magistrados de este colegiado expone como argumento esencial de sus motivaciones, lo siguiente:

*Con base a la argumentación expuesta, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 129-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no provocó la vulneración al derecho fundamental de propiedad aducida por el recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera. También ha sido verificado que la indicada decisión también contiene una debida motivación y no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir. En consecuencia, a juicio de este colegiado, procede rechazar el presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.*

1.6. El infrascrito, juez de la matrícula del Tribunal Constitucional de la República, sustenta en el caso de que se trata, una tesis que no concurre con la solución acordada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, y difiere en aspectos esenciales, y por tanto, se expresará con relación a tal diferencia, bajo la consideración de que es necesario hacer imperar con todo vigor el derecho sobre la propiedad inmobiliaria registrada en consonancia con la naturaleza del sistema registral predominante en nuestro país, el cual tiene una característica singular que se expresa en el efecto constitutivo que únicamente se produce a partir de que sea cumplido el principio de inscripción.

### **II. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DEL VOTO DISIDENTE**

2.1. Con ocasión de las deliberaciones con relación al caso que nos ocupa, sostuvimos nuestra posición tras considerar que, el derecho de superficie o derecho sobre mejoras ha sido objeto de tratamiento por todas las legislaciones que han sido articuladas tras la incorporación en nuestro país del sistema inmobiliario registral Torrens; de ahí que la abrogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, promulgada en 1947, consagró el precepto 202 bajo el título de “Registro de Mejoras”.

2.2. Con dicho artículo 202 se reguló con precisión esta figura jurídica, de manera que solo se le otorgaba el derecho de registro de las mejoras a un tercero, siempre y cuando el titular de los derechos sobre el terreno registrado lo consentía expresa y claramente, acuerdo que estaba sometido a exigencias formales; por tanto, requería de su presentación en la oficina del Registro de Títulos correspondiente para los fines de calificación registral, inscripción y registro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. El Reglamento General de Registros de Títulos, avalado por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece en su artículo 23 que mejora es todo lo que se edifica, se clava, se planta y se adhiere al terreno con carácter permanente y que aumente su valor, en la especie alega el recurrente en revisión constitucional, Joseph Arturo Pilier Herrera, que no existían mejoras de ninguna índole, hasta que el mismo levantó una precaria vivienda con materiales de descarte o recortes adquiridos por la naturaleza de su ejercicio como ingeniero civil constructor.

2.4. La mejora constituye un derecho real principal, es en esencia una desmembración del derecho de propiedad; la propia Suprema Corte de Justicia se encargó de reforzar la categoría jurídica de las mejoras, y en una decisión del 14 de julio de 1999, hizo una excepcional interpretación de las mejoras en un caso que presentaba unas características tan especiales que ameritan su intervención en tal sentido.

2.5. La alta Corte del Poder Judicial se manifestó en los términos siguientes:

*Considerando, que, en la especie y por tratarse de unas mejoras que al momento de adquirir el recurrente el terreno sobre el cual ya hacía más de veinte años que habían sido construidas las mismas por el recurrido, tal como quedó establecido, la persona que para la fecha de esa construcción debía dar el consentimiento para ello por ser el propietario de dicho terreno, lo era el Estado Dominicano, por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, que es el funcionario calificado para ello, consentimiento que no sólo quedó demostrado por el telegrama dirigido al recurrido por dicho organismo, y por lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato de venta otorgado por el Estado a favor del recurrente, mediante la cual éste último se comprometió a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de dicha venta, de lo que se infiere un reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida y de que la propiedad de las mismas no le correspondían, sino al que las edificó, que lo fue el recurrido, sino además porque de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie.*

2.6. Se advierte entonces que no es en cualquier caso que se le puede imponer al titular de un derecho de propiedad inmobiliaria registrado sobre el terreno mejoras no consentidas por él, sin una evidencia concreta del consentimiento expreso e inequívoco del titular legítimo que haya precedido en el tracto sucesivo el derecho registrado al titular registral que se subrogó en tales prerrogativas.

2.7. En el caso objeto de comentario, ha sido menester probar ante los tribunales que el propietario del terreno, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, consintió y reconoció la edificación de mejoras, y en la especie, no solo mediante un telegrama, de fecha 15 de enero de 1979, dirigido al dueño de las mismas, no solo por haber edificado la mejora en 1961, sino también por haberse hecho la suscripción de una cláusula contractual a través de la cual el adquirente del derecho asume la obligación de responder ante cualquier requerimiento o demanda que se produzca con relación al derecho de superficie o de mejoras, cuestión que se tradujo en un consentimiento categórico y expreso a favor de quien fomentó ese derecho real, indivisible, limitado y permanente, cuestión que no verificó en el caso conocido por el Tribunal Constitucional que motiva esta disidencia.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. Resulta de lugar, además, consignar que la Suprema Corte de Justicia, en la referida Sentencia del 14 de julio de 1999, publicada en el Boletín Judicial núm. 1078, de septiembre de 2000, precisó que: “(...) de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie”.

2.9. En la normativa inmobiliaria registral, es el artículo 24 del Reglamento General de Registros de Títulos el que establece que las mejoras se anotarán cuando lo ordene el tribunal inmobiliario con motivo de efectuarse el proceso de saneamiento, o cuando el dueño del derecho inmobiliario registrado exprese su consentimiento mediante un acto notarial público o auténtico.

2.10. En el caso que nos ocupa, no se cumplen las exigencias establecidas por la normativa, y reconocer el derecho de mejora a un tercero fuera de estas previsiones arriesga el derecho de la propiedad inmobiliaria registrada consagrado por la Constitución Política del Estado en el artículo 51, el cual en la parte in fine de su texto capital expresa: “Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

2.11. Nadie puede ser privado de su propiedad, salvo la expropiación o limitación forzosa, en cuyo caso la actuación estará sometida a un riguroso procedimiento constitucional y legal, el cual tiene que ser necesariamente cumplido para que cualquier operación en tal sentido resulte eficaz.

2.12. El reconocimiento de un derecho sobre mejoras, sin que se cumplan los requisitos fundamentales legalmente previstos, también deviene en un ataque al principio cardinal de imprescriptibilidad propio de nuestro sistema inmobiliario



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registral, tipo Torrens, y contenido en el principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005, que establece: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta de Estado”.

2.13. Otro aspecto que tiene que observarse en casos de esta naturaleza es el cumplimiento de la seguridad jurídica, la cual se verifica cuando en el ordenamiento jurídico hay estabilidad, no se manifiestan riesgos importantes de que un hecho negativo pueda afectar el derecho que se tiene, que al respecto no se advierta peligro. Esto abona a favor del respeto del derecho de propiedad inmobiliaria registral.

### **III. CONCLUSIÓN**

La naturaleza misma del presente caso nos lleva a concluir que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el ciudadano Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contrario al rechazo y confirmación decidido por la mayoría del Pleno, debió ser acogido, en cuanto al fondo, anulada la referida sentencia, objeto de revisión, y remitida a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el tribunal de envío conozca nuevamente el caso, tomando en cuenta de manera estricta el criterio de este Tribunal Constitucional, en lo concerniente al derecho de propiedad conculcado, de ahí nuestro voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**